

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO

IEE/CG/A061/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE FORMULÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA COLIMA.

IEE/CG/A061/2020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA COLIMA.

ANTECEDENTES

I. Mediante Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A050/2020 del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 03 de abril del año 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la implementación de medidas preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan al Instituto Electoral del Estado de Colima, garantizando el buen funcionamiento del mismo y en tanto dure la contingencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19; entre ellas, y para los efectos del presente Acuerdo, se destaca la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral, con la realización de trámites y prestación de servicios, así como con toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto al interior como al exterior del Instituto.

II. Con fecha 13 de agosto de 2020, el Profesor Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza Colima, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por correo electrónico a la cuenta institucional de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, un escrito con clave y número NAC/0020/2020, mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

“El que suscribe, C. PROF. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES, Presidente Estatal de Nueva Alianza Colima, vengo ante este Honorable órgano Electoral a realizar la siguiente consulta conforme al artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima en alcance a la Ley General de Partidos Políticos y del Principio General del Derecho de PROGRESIVIDAD referente a la existencia de 2 o más interpretaciones de la norma, se debe de privilegiar aquella que posibilite el ejercicio del derecho más amplio y tomando en consideración los precedentes legales de resoluciones y sentencias de este tema ampliamente superado que se anexan a la presente, dichos precedentes son del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO vía Consejo General IEEH/CG/017/2019 de fecha 28 de junio de 2019 como también de la sentencia del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO con número de expediente TEEH-RAP-PRD-01272019 y su acumulado TEEH-RAP-PMH-013/2019 fechado el 31 de julio de 2019 y confirmado por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en su Sala Regional Toluca en JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL con el expediente ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019consic fecha de 21 de agosto de 2019.

En esa tesitura hago la siguiente consulta a este Organismo:

¿Puede mi representado el Partido Nueva Alianza Colima, celebrar en las próximas elecciones locales del Estado de Colima a efectuarse en el periodo comprendido en los años 2020-2021 bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes y/o frentes comunes?

Por lo anteriormente expuesto

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por interpuesta la presente consulta antessic este Órgano.

SEGUNDO.- Se tome en cuenta lassic precedentes anexados a este escrito.

TERCERO.- Se me désic respuesta a lo solicitado por esta misma vía, conforme a derecho y apegado a los principios de legalidad, Transparencia, Imparcialidad, y Progresividad con los que se caracteriza este Órgano Electoral...”

III. Mediante oficio identificado con clave y número **IEEC/PCG-0479/2020**, de fecha 14 de agosto de 2020, signado por la Consejera Presidenta **Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa** y remitido a través del correo electrónico de la cuenta institucional, se turnó a la Licda. Ayizde Anguiano Polanco, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la

presente Consulta, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que conforme la normatividad aplicable sea procedente.

IV. Con fecha 27 de agosto de 2020, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el Partido Acción Nueva Alianza Colima.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-06/2020, de fecha 27 de agosto del año en curso, por instrucciones de la Consejera Presidenta de dicha Comisión, la Secretaria Técnica de la misma, remitió a la cuenta institucional del correo electrónico del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándose a su vez mediante oficio digital, su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la sesión del Consejo General del 31 de agosto del presente año.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y, 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

2ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones de este Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, de este Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *"Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia."*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, misma que fue solicitada a la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEEC/PCG-0479/2020, remitida vía correo electrónico por la Presidencia del Consejo General de este Instituto a esta Comisión; el que a su vez, se deriva del escrito con clave y número NAC/0020/2020, presentado por el Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza Colima y considerando que dicho partido es un partido político local, es que se actualiza la competencia de esta Consejo General para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se ha hecho referencia.

No se omite mencionar que en cumplimiento al Acuerdo IEE/CG/A050/2020 descrito en el Antecedente I de este documento, es que la recepción de la referida Consulta se hizo a través del uso de herramientas tecnológicas y la respuesta a la misma se hará en los mismos términos.

3ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en

sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.” Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el partido Nueva Alianza Colima, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

4ª.- Respecto a la consulta planteada por el Presidente Estatal del partido Nueva Alianza Colima, quien solicita que se le informe si su representado el Partido Nueva Alianza Colima, puede celebrar algún tipo de “alianza” para contender bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes y/o frentes comunes, en las próximas elecciones locales del Estado de Colima a efectuarse en el periodo comprendido en los años 2020-2021, se desahoga en lo que a continuación se expone.

En términos del artículo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, para el tema que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 85 de la LGPP, se establece:

“1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.” (el subrayado es propio)

De dicha porción legal, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que un partido político pueda convenir un frente, coalición o fusión, es que no sea un partido de nuevo registro, por lo que ante tal hipótesis sólo podrá convenir dichas modalidades de alianza “hasta la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”.

En esta tesitura, el numeral 5, del mismo precepto legal señala que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

5ª.- En este orden de ideas, a nivel local nuestra Carta Magna señala en el párrafo noveno del artículo 87, lo siguiente: “Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, en los términos que disponga la ley.”

En tal sentido, al remitirnos al Código Electoral del Estado de Colima, en su numeral 49, fracción VI, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de ellos, en los términos del citado ordenamiento y las disposiciones relativas.

Luego entonces, el artículo 81 del Código de la materia dispone que los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la LGPP, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE), el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente.

En tenor de lo expuesto, al ser el propio Código Electoral, el que nos remite a la legislación general para regular dichos requisitos y formas de asociación: frente, coalición y fusión; cabe considerar además de ellas, a la candidatura común, siendo otra modalidad comprendida en la ley electoral de la entidad.

Para tal caso, el artículo 73 del multicitado Código señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su registro ante este Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Sin embargo, en concordancia a las disposiciones de la LGPP, el numeral 80 del Código en mención mandata que dichos institutos políticos de nuevo registro no podrán convenir una candidatura común, antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

6ª.- Expuestas las porciones normativas anteriores, es preciso apuntar que, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se encuentran acreditados¹ un total de ocho partidos políticos, siete nacionales y uno local, éste último de nuevo registro ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto.

Tabla 1

Partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima	
Nombre del Partido	Registro nacional o local
Partido Acción Nacional	Nacional
Partido Revolucionario Institucional	Nacional
Partido de la Revolución Democrática	Nacional
Partido Verde Ecologista de México	Nacional
Partido del Trabajo	Nacional
Movimiento Ciudadano	Nacional
MORENA	Nacional
Nueva Alianza Colima	Local

Al respecto, es importante recordar que derivado de la Resolución identificada con clave y número IEE/CG/R011/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, en donde se declaró la cancelación de la inscripción de registro ante este organismo electoral del otrora partido político nacional Nueva Alianza, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del año 2018 y perdiendo con ello todos sus derechos y prerrogativas, con fecha 11 de diciembre de 2018, el Consejo General de este Instituto, emitió la Resolución identificada con clave y número IEE/CG/R001/2018, con motivo de la solicitud de registro como Partido Político Local de "Nueva Alianza Colima" presentada el día 26 de noviembre del 2018, en la que se resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

"PRIMERO: Este Consejo General determina registrar ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, como partido político local, a Nueva Alianza Colima, en los términos de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución."

En virtud de esta última Resolución, el Consejo General de este Organismo, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A011/2018, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas a que tuvieron derecho los partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de estar en posibilidad de otorgar financiamiento a Nueva Alianza Colima, aplicándose la excepción contenida en el numeral 18 de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales

¹ Información obtenida del Acuerdo IEE/CG/A011/2018, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 11 de diciembre de 2018.

para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos” (Lineamientos), aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE), ejerciendo la facultad de atracción, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, que determina:

“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. [...]”.

7ª.- Dicho lo anterior, a fin de dar contestación a la consulta formulada por Nueva Alianza Colima, se menciona que de la interpretación gramatical de los artículos 85, numeral 4, de la LGPP, el 87 de la Constitución local, así como los numerales 49, 73, 80 y 81 del Código Electoral del Estado, se tiene que el partido político de nuevo registro no podrá convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes; esto es, que de aplicarse literalmente el contenido de tales artículos, dicho instituto político local acreditado ante el Consejo General de este Organismo, no podría contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo estas modalidades.

Sin embargo, a consideración de este Instituto Electoral, la finalidad de tal restricción es que, el partido político local de nuevo registro demuestre que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro y de poder acceder a las prerrogativas a las que tienen derecho como tal. En este sentido, el partido Nueva Alianza Colima, quien obtuvo su registro como nuevo partido político local a través del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, válidamente se concluye que tienen acreditado el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el estado, en tanto que, justamente el artículo previamente indicado señala:

“5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Luego entonces, al ser un requisito que los partidos políticos que pierden su registro a nivel nacional, hayan obtenido al menos el 3% en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos para poder ejercer el derecho a solicitar su registro como instituto político local ante el Consejo General, en el caso concreto del Estado de Colima, se tiene que, Nueva Alianza Colima, postuló candidaturas en la totalidad de los distritos y de los municipios de la entidad, cumpliendo así el requisito descrito; asimismo, tiene acreditada esa fuerza electoral a la que se refieren implícitamente los artículos 85, numeral 4 y 95, numeral 5, de la LGPP, así como los artículos 64, fracción I, y 88 del Código Electoral local, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla 2

Proceso Electoral Local 2017-2018	
Nombre del Partido	% de votación válida emitida
Nueva Alianza	5.3533% ²

Bajo ese esquema de ideas, este Instituto Electoral, considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 de la Constitución Federal, 52, 85 y 95 de la LGPP, 64, 72, 73, 74, 80, 81, 88 y 160 del Código Electoral, así como del numeral 18 de los Lineamientos, que el instituto político local Nueva Alianza Colima, tiene derecho a contender en el próximo Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común. El sostener lo contrario, bajo el esquema de que Nueva Alianza Colima es un partido político de nueva creación, a consideración de esta autoridad vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el artículo 35 de la Constitución Federal, pues como se estableció previamente, el hecho de que el otrora Nueva Alianza haya tenido la posibilidad de solicitar su registro como partido político local, deviene justamente de que cuenta con la suficiente representatividad en esta entidad federativa, por lo cual debe ser excluido de la prohibición de celebrar coaliciones, candidaturas comunes o frentes con otros institutos políticos en el proceso electoral venidero.

² Información obtenida del Acuerdo IEE/CG/A089/2018, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 22 de julio de 2018.

8ª.- En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a este Consejo, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por el partido Nueva Alianza Colima, este Consejo General determina que dicho instituto político, sí puede celebrar alianza en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el C. Profesor Francisco Javier Pinto Torres, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza Colima, ante este Organismo, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta del mismo a efecto de que junto con el Secretario Ejecutivo, firmen el presente instrumento, en los términos establecidos en el Acuerdo IEE/CG/A050/2020, respecto a garantizar el buen funcionamiento de este Instituto durante la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, y conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo. Firman para constancia la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima y conforme a lo determinado en el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A050/2020.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

Firma.

EL TEMPLE DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA